

ESTATUTOS

DE LA CONSTITUCIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- En la Ciudad de México, a los 31 días del mes de julio de mil novecientos ochenta, bajo las normas de los presentes Estatutos, la “ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE PRODUCTOS QUÍMICOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES”, ASOCIACIÓN CIVIL, fundada el 21 de mayo de 1945, ante Notario Público No. 39, Lic. Nicolás Tortolero y Vallejo de acuerdo con la Escritura No. 2159, correspondiente, que firmaron todos los asociados, ratificó el nombre de "ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE MEDICAMENTOS", ASOCIACIÓN CIVIL, con el carácter de Asociación Patronal, mismo nombre con el que viene actuando desde octubre de mil novecientos sesenta y tres, por acuerdo de la Asamblea Extraordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El objeto de esta Asociación es:

- I. Representar y defender los intereses de sus miembros ante terceros, ejerciendo el derecho de petición, mediante gestiones necesarias ante autoridades federales o locales, así como formar parte de organizaciones y agrupaciones nacionales y del extranjero que persigan fines similares a los de la Asociación.
- II. Mantener entre sus asociados relaciones estrechas de entendimiento, cooperación y cordialidad, con total apego al Código de Integridad, Ética y Transparencia de Empresas de Insumos para la Salud (CIETEMIS)-.
- III. Generar estudios, llevar estadísticas y proponer políticas públicas para fortalecer la posición de industria prioritaria productora de insumos para la salud, así como estudiar y resolver las cuestiones que afecten a las actividades industriales o comerciales de los asociados y de la Industria Farmacéutica en general, proponiendo las medidas que tiendan al desarrollo de ésta.
- IV. Proporcionar a sus integrantes los servicios que se tengan establecidos como necesarios para su adecuada representación y actividad gremial.
- V. Organizar y coordinar eventos que promuevan la actividad industrial, comercial, de fomento a la integración a cadenas de valor para la exportación,

así como la vinculación con organismos e instituciones nacionales y del extranjero para impulsar la investigación, innovación y progreso industrial.

- VI. Fomentar las actividades de formación y capacitación del personal de los asociados, así como eventos científicos nacionales y en el extranjero, que tengan como finalidad el adelanto y actualización de la Industria Farmacéutica y de la Ciencia Médica.
- VII. Estimular la actualización y la reconversión de las empresas, así como la formación de nuevas compañías de la Industria Farmacéutica, todas bajo el diseño y ejecución de trabajos basados en normas de calidad que propicien la mejora continua de la imagen y representatividad de la Asociación.
- VIII. La Asociación previa autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público podrá recibir donativos en especie y en dinero que sean deducibles del impuesto sobre la renta, conforme a lo que establece la Ley de la materia, destinando sus ingresos a fines propios de su objeto social.
- IX. Asimismo, destinará la totalidad de sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.
- X. Al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinará la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles. Esta disposición es de carácter irrevocable.

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

- XI. Representar y defender los intereses de uno o más de sus asociados cuando así lo soliciten, a través de una representación común en los juicios, procedimientos y litigios que así convengan a sus intereses.

- XII. Establecer los vínculos necesarios con las autoridades del orden federal, estatal y municipal, Congreso Federal y Estatales y el poder Judicial, los organismos internacionales, así como ante organismos empresariales y de la sociedad civil para atender los temas que en forma general, directa o indirectamente inciden en la actividad diaria de sus asociados, con la finalidad de coadyuvar y promover el desarrollo de la industria farmacéutica nacional como clave para la salud de los mexicanos.
- XIII. Participar en los procesos de toma de decisiones y mecanismos de participación que tengan por objeto promover el Derecho a la Salud. Asimismo, promover ante los participantes del sector salud el abasto con medicamentos fabricados por empresas de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE MEDICAMENTOS, ASOCIACIÓN CIVIL y en general por empresas establecidas en territorio nacional que cumplan con los estándares necesarios en materia de calidad, seguridad y eficacia.
- XIV. Privilegiar en su discurso y en sus acciones la importancia de la protección del derecho a la salud, a partir del acceso oportuno a medicamentos genéricos y biocomparables, y defender esta visión ante los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, en caso de ser necesario

ARTÍCULO TERCERO. - La ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE MEDICAMENTOS, ASOCIACIÓN CIVIL, tendrá su domicilio en la Ciudad de México, pero podrá establecerse en otras partes de la República, siempre y cuando lo acuerde la Asamblea General.

ARTÍCULO CUARTO. - El término de esta Asociación es de noventa y nueve años contados a partir de la fecha de su Constitución Legal.

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO QUINTO. - El patrimonio de la Asociación lo formarán:

1. Las cuotas aportadas por los asociados, cuyo monto será fijado por el Consejo Directivo y aprobado por la Asamblea.

2. Las donaciones que reciba la Asociación.
3. Los bienes muebles o inmuebles que para llenar su finalidad adquiera la Asociación con los fondos provenientes de las fuentes expresadas en este artículo.
4. Por cualquier otro medio, pero los ingresos de la Asociación se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines de la misma, los asociados no pueden repartirse utilidades en ningún tiempo.

El patrimonio de la Asociación será destinado exclusivamente a los fines propios del objeto social de la Asociación, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate en este último caso de alguna de las personas morales autorizadas a que se refiere el propio Artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

CAPITULO III DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO SEXTO. - La ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE MEDICAMENTOS, ASOCIACIÓN CIVIL, es un organismo privado de interés público, integrado por personas físicas o morales dedicadas a la fabricación y distribución de medicamentos de uso Humano, de Productos Auxiliares para la Salud, y/o de principios activos.

Sus miembros además de cumplir con el Código de Integridad, Ética y Transparencia de Empresas de Insumos para la Salud (CIETEMIS) deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Contar con una planta de fabricación o acondicionamiento de medicamentos, principios activos y en general insumos para la salud, en la República Mexicana. En caso contrario, su ingreso podrá ser aceptado en atención al cumplimiento de la ley, a las buenas prácticas de la industria farmacéutica, y a las características peculiares de su personalidad y actividades, que concuerden con los intereses generales de la Asociación.
- b) En caso de ser fabricantes de medicamentos, sus ventas deberán estar compuestas mayoritariamente por productos genéricos (con o sin marca).
- c) Que sus normas científicas, industriales y comerciales estén de acuerdo con principios éticos y cumplan con las buenas prácticas de manufactura.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los asociados tendrán el carácter de fundadores, activos y honoríficos:

- I. Son fundadores aquellos que firmaron el acta constitutiva de la Asociación.
- II. Son activos todos los que, llenando los requisitos del artículo anterior, se encuentren al corriente en el pago de todas sus cuotas y no hayan sido suspendidos o separados de la Asociación en los términos de los presentes Estatutos.
- III. Son honoríficos aquellas personas que por haberse distinguido sirviendo a la Asociación en forma relevante, se hayan hecho acreedores a tal distinción, aun cuando no pertenecieran a la Asociación.

Los asociados fundadores y activos pueden también ser honoríficos. El nombramiento de miembros honoríficos deberá ser hecho por la Asamblea General, por unanimidad y a proposición del Consejo Directivo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Son obligaciones de los Asociados Activos:

- a) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que le sean fijadas por el Consejo Directivo.
- b) Informar al Consejo Directivo y a la Asamblea General en su caso, de todo aquello que pueda afectar a los intereses de la Asociación o sus Asociados.
- c) Respetar los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Directivo.
- d) Desempeñar los cargos y comisiones que les sean conferidos por el Consejo Directivo o por la Asamblea General.

ARTÍCULO NOVENO. - Son los derechos de los Asociados Activos:

- a) Obtener la ayuda de la Asociación en todo aquello que sea compatible con los fines de la misma.
- b) Proponer por escrito los proyectos que considere convenientes para los fines de la Asociación.
- c) Disfrutar de los servicios que la Asociación establezca.

- d) Tener voz y voto en las Asambleas, siempre y cuando estén al corriente en sus cuotas.
- e) Desempeñar los cargos de representación y las comisiones que les sean conferidos por el Consejo Directivo o por la Asamblea General.
- f) Asistir con voz, pero sin voto, a aquellas sesiones del Consejo Directivo, a las que sean convocados por este Órgano.
- g) Será derecho exclusivo de los Asociados Activos el votar y ser votados para formar parte del Consejo Directivo y de las Comisiones tanto internas como de las respectivas de otros organismos industriales, en donde se tenga la representación de la Asociación.

Algunos derechos podrán ser limitados, si así se determina de común acuerdo por la Asamblea General que admita su ingreso y por los mismos Asociados.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Todo asociado podrá ser separado del seno de la Asociación por alguna de las siguientes causas:

- a) Por adeudar cuotas ordinarias por más de seis meses continuos o por rehusarse a pagar, sin causa justificada, las cuotas extraordinarias que se fijen a juicio del Consejo Directivo.
- b) Por realizar actos que sean contrarios al objeto y buena marcha de la Asociación, de conformidad a lo establecido en su Código de Ética.
- c) Por perder los requisitos señalados en el Artículo 6o.
- d) Por negarse a cumplir el Código de Integridad, Ética y Transparencia de Empresas de Insumos para la Salud (CIETEMIS) o no acatar las resoluciones que emita la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - En los casos del Artículo anterior, el Consejo Directivo sólo tendrá facultad para suspender al Asociado, escuchando previamente la opinión de la Comisión de Honor y Justicia y mientras da cuenta a la Asamblea General Ordinaria siguiente, la que resolverá en definitiva acerca de la separación, oyendo al quejoso si éste así lo solicitara.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Son órganos de la dirección y administración de la Asociación:

- I.- La Asamblea General.
- II.- El Consejo Directivo

CAPITULO V

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - La Asamblea General es la autoridad suprema de la Asociación. Se constituirá con todos los Asociados Activos que tengan derecho a votar y que concurran personalmente o por medio de personas autorizadas con una simple carta. El apoderado no podrá representar a más de dos Asociados Activos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - La Asociación celebrará Asambleas Generales Ordinarias y Asambleas Generales Extraordinarias. Son Asambleas Generales Ordinarias las que se reúnan en la primera quincena del mes de febrero de cada año. Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán celebrarse cuando se trate de resolver asuntos que lo ameriten y que sean de su urgente resolución, así como en el caso que señala el Artículo 2675 del Código Civil.

En caso fortuito o de fuerza mayor o de contingencias derivadas de situaciones no previstas, la Asociación podrá llevar a cabo Asambleas Generales Ordinarias y Asambleas Generales Extraordinarias a distancia o de forma virtual a través de medios electrónicos y emitir su voto por la misma vía, y éste tendrá validez legal ante las instancias jurídicas competentes.

En este caso, la Asociación deberá proporcionar el link de acceso correspondiente a los socios afiliados.

El encargado de realizar la certificación de la asistencia de los asociados será el escrutador.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - La Asamblea General quedará legalmente instalada cuando se hallen presentes la mayoría de los Asociados Activos que tengan derecho a concurrir a ella si obedece a primera convocatoria y por los Asociados Activos que se

encuentren presentes, cualquiera que sea su número, si obedece a segunda convocatoria, con las siguientes excepciones:

Para la disolución anticipada de la Asociación, fusión con otra sociedad, cambio del objeto y cualquier modificación de los Estatutos. En estos casos será necesario un mínimo del 70 % de los Asociados que tengan derecho a votar en Asamblea General.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - El Carácter de cada Asociado y su derecho a votar se acreditarán con el registro de Asociados que llevará la Dirección Ejecutiva o el Secretario del Consejo y con la constancia de estar al corriente de sus cuotas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

I. Revisar y aprobar en su caso:

- a) El informe de las actividades desarrolladas por el Consejo Directivo, en el ejercicio inmediato anterior.
- b) Las cuentas correspondientes al mismo período.
- c) El Programa de labores y el Presupuesto de Egresos para el período inmediato siguiente.

II.- Elegir de entre los Asociados Activos a los miembros del Consejo Directivo, así como a las personas que ocuparán los cargos en el mismo.

III. Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias previos proyectos que se formulen para estas últimas.

IV. Decidir sobre la admisión y exclusión de los Asociados.

V. Decidir sobre las iniciativas que presenten los Asociados.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - La convocatoria a las Asambleas se hará por medio de una circular que le será enviada a cada Asociado, directamente, por correo o por Fax, por el Consejo Directivo y con antelación no menor de diez días.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Para el caso de que no se integre el Quórum del que se habla en el Artículo 15o. la misma circular contendrá la segunda convocatoria para media hora después y se celebrará la Asamblea con los Asociados Activos que estén presentes. Los Asociados que no puedan concurrir podrán ser representados por medio de personas autorizadas con una simple carta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - En las Asambleas cada Asociado Activo representará un voto y las resoluciones se tomarán por la mayoría de los votos presentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo o por la persona que lo sustituya. Fungirá como Secretario, el del Consejo Directivo o quien lo sustituya en el cargo. Actuarán como escrutadores dos Asociados Activos que elija la Asamblea.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. - En las Asambleas se tratarán solamente las cuestiones que se fijen precisamente en la convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - El Presidente de la Asamblea cuidará personalmente de los debates encarrilando las discusiones con el mayor orden. Tendrá voto de calidad para el caso de empate y podrá levantar la sesión por causa grave convocando a nueva Asamblea que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - Las votaciones serán económicas a menos que el Presidente acuerde en casos especiales que sean nominales o por escrito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. - Las resoluciones de las Asambleas son inapelables y se harán constar en Actas que serán extendidas en los libros especiales y firmadas por el Presidente, el Secretario y los demás asistentes que deseen hacerlo.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. - La Asamblea General nombrará de entre sus Asociados Activos a los miembros del Consejo Directivo que estará integrado por once Consejeros Propietarios y un Consejero Suplente. El Consejo estará integrado por un Presidente del Consejo, primero y segundo Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y seis Consejeros, así como un Consejero Suplente. Los consejeros deberán ser representantes de los grupos de interés que formen la Asociación.

Para lo anterior, un mes antes de la fecha en que se deba hacer el cambio de integrantes del Consejo, el Director Ejecutivo remitirá a los asociados un comunicado donde se les indiquen los cargos que se renovarán, para que éstos manifiesten su interés en contender por uno o varios, para lo cual deberán determinar el nombre del asociado, el nombre de la persona que le representa ante la Asociación, así como el cargo (s) por el que desee contender.

Los asociados tendrán un término de 5 días hábiles improrrogables para remitir a la Dirección Ejecutiva la información referida en el párrafo inmediato anterior, con la cual se

conformarán las listas de aspirantes a cada uno de los cargos, misma que será sometida a votación del Consejo Directivo, en el orden en el que aparecen los cargos en el primer párrafo del presente artículo. Resultará candidato electo quien obtenga un mayor número de votos. Quien resulte electo para un cargo ya no podrá contender por los otros cargos a los que se hubiere anotado.

Concluido el proceso referido en los párrafos anteriores se integrará una lista con los candidatos electos a las posiciones del Consejo, uno por cada cargo, misma que será sometida a la aprobación de la Asamblea General, quedando aprobada con el voto de la mayoría simple de los presentes.

En caso de que la Asamblea General no apruebe a alguno de los Candidatos de la lista, se iniciará de nuevo el proceso establecido en este artículo, sólo por lo que hace al cargo que no haya obtenido la votación necesaria por parte de la Asamblea.

Los miembros del Consejo que resulten electos entrarán en funciones de inmediato.

En todos los casos el Presidente del Consejo saliente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. -

Los miembros del consejo durarán en su cargo un año, pudiendo reelegirse por un año adicional. Los consejeros no podrán ser reelectos para el año inmediato siguiente para el mismo cargo que hubieren concluido.

El cargo de Consejero será personal e intransferible, no pudiendo designarse suplente o representante para participar en las sesiones de Consejo, hecha excepción del consejero suplente nombrado en términos de los presente estatutos.

Los miembros del Consejo protestarán cumplir con los estatutos ante la Asamblea General que los nombre. Participará como invitado en las sesiones del Consejo, quien haya ocupado el cargo de Presidente en el período inmediato anterior.

Para ser integrante del Consejo se requiere estar al corriente en el pago de las cuotas de la asociación.

No podrán ser integrantes del Consejo las personas que en lo personal o como representantes o directivos de empresas asociadas, se encuentren inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Función Pública que haya causado estado o que la empresa que representa se encuentre en proceso de concurso mercantil.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. - El Consejo Directivo sesionará por lo menos una vez al mes. Para constituir Quórum en él, se necesitará la presencia de la mayoría de los miembros que lo integren. A falta del Presidente del Consejo, la presidirá alguno de los Vicepresidentes presentes.

La Asociación podrá llevar a cabo sesiones de Consejo Directivo ordinario o extraordinario en forma presencial o a distancia de forma virtual a través de medios electrónicos y emitir su voto por la misma vía, y éste tendrá validez legal ante las instancias jurídicas competentes.

Las sesiones de Consejo en que se haya de someter a votación un tema específico del orden del día se habrán de llevar a cabo necesariamente en forma presencial y virtual, de tal forma que todos los consejeros puedan emitir su voto.

En este caso, la Asociación deberá proporcionar el link de acceso correspondiente a los integrantes del Consejo Directivo.

El encargado de realizar la certificación de la asistencia de los asociados será el escrutador.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. - El Consejo Directivo tendrá los siguientes poderes y facultades:

- a) Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial, en los términos del Párrafo Primero del Artículo 2554 y del Artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal.

De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras facultades, las siguientes:

1. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos inclusive amparo.
2. Para transigir.
3. Para comprometer en árbitros;
4. Para absolver y articular posiciones;
5. Para recusar;
6. Para hacer sesión de bienes
7. Para recibir pagos.
8. Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.

Este poder se ejercerá ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, ya sean de carácter federal o local y ante las juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y Autoridades del Trabajo.

- b) Poder para actuar ante el Sindicato o Sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo, así como ante los trabajadores individualmente considerados, para lo cual se nombraran a las personas citadas como apoderados generales para pleitos y cobranzas, en los términos del primer párrafo del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, del 2587 del mismo ordenamiento legal

y de sus correlativos o concordantes de los Códigos Civiles de cualquier Estado de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley y con facultades expresas para realizar funciones y actos de administración para los efectos previstos en el Artículo Décimo Primero de la Ley Federal del Trabajo.

Se otorgan las facultades expresas para todos los efectos previstos en las fracciones Primera, Segunda y Tercera del Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los Artículos 786 y 866 del mismo ordenamiento, y cualquier otro ordenamiento, para cual queda expresamente facultados para absolver y articular posiciones en nombre de la sociedad, conciliar, transigir, formular convenios, presentar denuncias y querellas, desistirse de toda clase de juicios y recursos aun el amparo, representar a la Asociación ante toda clase de autoridades, ya sean judiciales, administrativas o cualesquiera otras que se aboquen al conocimiento de conflictos laborales.

- c) Poder General para actos de administración, en los términos del párrafo segundo del citado artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal.
- d) Facultad para designar al Director General, a los Gerentes, Subgerentes, factores o empleados de la Asociación, a quienes deberá señalarles sus derechos, obligaciones y sus remuneraciones, así como las cauciones que en su caso se determinen, para iniciar el desempeño de sus funciones.
- e) Facultad para sustituir este poder en todo o en parte, para otorgar poderes generales o especiales, para revocar poderes, tratándose del Consejo, para delegar sus facultades en comités o delegados.
- f) Facultad para sustituir la representación patronal a que se refiere el artículo décimo primero de la Ley Federal del Trabajo.

El Presidente y el Primer Vicepresidente del Consejo, en lo individual podrán ejercer todos los poderes a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

Se otorga al Presidente y Tesorero del Consejo Directivo poder para otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así como para verificar toda clase de operaciones bancarias y de comercio y abrir y cerrar cuentas corrientes en los banco. Para el ejercicio de este poder deberán de actuar en forma mancomunada o en su caso con el Director Ejecutivo.

CAPITULO VII

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. - La Asociación tendrá una Comisión de Honor y Justicia, que se conformará por los 3 expresidentes inmediatos anteriores, el Presidente del Consejo en funciones y por un miembro de la Asamblea propuesto por el Consejo.

En caso de no contar con la participación de los tres expresidentes, se podrá nombrar, en su lugar, a miembros de la Asamblea propuestos por el Consejo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. - La función de la Comisión de Honor y Justicia será aconsejar y resolver los problemas de honor y ética de la Asociación, haciendo valer los compromisos asentados en el Código de Integridad, Ética y Transparencia de Empresas de Insumos para la Salud (CIETEMIS).

La Comisión vigilará que todos los actos de la asociación se apeguen a los principios éticos de legalidad, lealtad, honestidad, imparcialidad, transparencia, rendición de cuentas, congruencia y responsabilidad. De igual forma vigilará la honorabilidad y buena de reputación de los Asociados.

CAPITULO VIII

DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. - Las facultades y obligaciones de los Consejeros serán todas las concernientes al cuidado y buen manejo de la Asociación incluso las siguientes:

- a) Presidir las Asambleas y las sesiones del Consejo Directivo, cuando así les corresponda.
- b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de las Asambleas y del Consejo Directivo.
- c) Representar a la Asociación.
- d) Cuidar la oportuna recaudación de los ingresos y de la utilización que se dé a ellos de acuerdo con el presupuesto.
- e) Rendir por medio de su Presidente, por el Vicepresidente que se designe, ante la Asamblea General el informe anual de labores desarrolladas durante el periodo anterior.

- f) Someter por medio de su Tesorero a aprobación el balance general y el presupuesto de egresos.

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. - El Presidente del Consejo Directivo será designado para un período de un año, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el artículo VIGÉSIMO SEXTO de los presentes estatutos, pudiendo ser reelecto si así lo decidiera el Consejo con ratificación de la Asamblea General. El Presidente estará encargado de presidir las reuniones de Consejo y Asambleas de Asociados que fueren convocadas, así como de cerciorarse que se cumplan los acuerdos válidamente tomados por estos órganos. Son facultades específicas del Presidente del Consejo además de las señaladas en el Artículo anterior las siguientes:

- a) Convocar a las Asambleas y las sesiones del Consejo Directivo.
- b) Extender poderes.
- c) Firmar con el Secretario las Actas de las Asambleas y de las sesiones del Consejo Directivo.
- d) Autorizar junto con el Tesorero, las erogaciones normales de la Asociación.

No podrá ser Presidente del Consejo ninguna persona que pueda tener un conflicto de interés que le impidiera desarrollar libre y adecuadamente las atribuciones propias de su cargo.

LOS VICEPRESIDENTES DEL CONSEJO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Bis- Los Vicepresidentes del Consejo Directivo serán designados para un período de un año, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el artículo VIGÉSIMO SEXTO de los presentes estatutos, pudiendo ser reelectos si así lo decidiera el Consejo con ratificación de la Asamblea General. Los vicepresidentes estarán encargados de cumplir los mandatos tanto de la Asamblea como del Consejo Directivo.

En caso de falta o ausencia del Presidente, será suplido o sustituido por el Primer Vicepresidente.

DEL SECRETARIO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. - El Secretario del Consejo Directivo tendrá las siguientes obligaciones:

Asistir a las juntas del Consejo Directivo, a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, supervisar la redacción de las Actas correspondientes y firmarlas.

Son facultades específicas del Secretario:

- a) Convocar a las Asambleas y las sesiones del Consejo Directivo.
- b) Firmar con el Presidente las Actas de las Asambleas y de las sesiones del Consejo Directivo.

DEL TESORERO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. - Son facultades y obligaciones del Tesorero del Consejo Directivo las siguientes:

- a) Cuidar de la recaudación de las cuotas que sean fijadas a los Asociados.
- b) Hacer los pagos autorizados.
- c) Vigilar la contabilidad.
- d) Poner en conocimiento del Consejo Directivo la demora de algún Asociado en el pago de sus cuotas.
- e) Aprobar el Balance Anual para que pueda ser sometido a la consideración de la Asamblea General.
- f) Elaborar al principio de cada Consejo Directivo, un presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio social, para aprobación de la Asamblea.
- g) Dar cuenta al Consejo Directivo, cuando éste lo solicitara, del estado financiero de la Asociación y presentar mensualmente el Estado de Ingresos y Egresos correspondientes.

DE LOS CONSEJEROS SUPLENTE

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. - Son facultades y obligaciones del Consejero Suplente, asistir a las sesiones del Consejo Directivo, sustituyendo con voz y voto a los Consejeros

Propietarios en ausencia de estos. El Consejero Suplente podrán sustituir en su ausencia, al Secretario y al Tesorero, pero en ningún caso podrán presidir las reuniones de Consejo Directivo.

CAPITULO IX

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. - El Consejo Directivo podrá nombrar un Directivo Ejecutivo de la Asociación con la remuneración que el propio Consejo apruebe. El Director Ejecutivo sólo podrá actuar por mandato expreso del Consejo Directivo, respetando en todos los casos las decisiones de la Asamblea o del propio Consejo, no pudiendo actuar por cuenta propia bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. - El Director Ejecutivo tendrá los siguientes poderes:

1. Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo 2554 y del artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal. De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras las siguientes:
 - a) Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos inclusive amparo.
 - b) Para transigir;
 - c) Para comprometer en árbitros;
 - d) Para absolver y articular posiciones;
 - e) Para recusar;
 - f) Para hacer sesión de bienes;
 - g) Para recibir pagos;
 - h) Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas, cuando lo permita la Ley.

El poder a que alude se ejercerá ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, ya sean de carácter federal o local y ante las juntas de conciliación y arbitraje, locales o federales y autoridades del trabajo.

El Director Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los acuerdos de las Asambleas y del Consejo Directivo, coadyuvando con los funcionarios de la Asociación en la administración de la misma.
- b) Proveer la realización de los objetos que la Asociación le confiere los presentes Estatutos, siguiendo las orientaciones que le señalen las Asambleas, los funcionarios del Consejo Directivo o las Comisiones.
- c) Auxiliar a los miembros del Consejo Directivo en todas las tareas que les asignan los presentes Estatutos.
- d) Asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y las juntas del Consejo Directivo y de las Comisiones fungiendo como Secretario de la Asociación cuando así se considere conveniente.
- e) Llevar con el Contador todas las cuentas de la Asociación, con el visto bueno del Tesorero; vigilar la expedición de los recibos de cuotas y revisar y autorizar los informes semestrales del movimiento de ingresos y egresos, formulados por el Contador.
- f) Vigilar el cobro de las cuotas y de cualquier otro crédito de la Asociación del Consejo Directivo y de las Comisiones así como llevar el Registro de Asociados.
- g) Hacer los pagos y autorizar con su firma los gastos ordinarios de la caja chica.
- h) Atender y despachar la correspondencia de la Asociación y del Consejo Directivo o de los funcionarios de éstos y tener a su cargo la Dirección y trabajo de las oficinas y del personal bajo su directa dependencia.

CAPITULO X

DE LAS CUOTAS DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. - Las cuotas ordinarias serán fijadas por el Consejo Directivo, con ratificación de la Asamblea. Su monto deberá estar en relación con al valor de las operaciones que realiza realice el grupo industrial al que pertenece cada Asociado, de conformidad con la declaración anual ante el SAT del año inmediato anterior.

Para efectos de la determinación de cuotas se entenderá como grupo industrial al conjunto de empresas que pertenezcan a un mismo consorcio empresarial y que tengan como principal actividad la fabricación o acondicionamiento de medicamentos, principios activos y en general insumos para la salud, en la República Mexicana.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. - Los Asociados inconformes con las cuotas que les sean fijadas podrán ocurrir en reconsideración al Consejo Directivo, aportando las pruebas y esgrimiendo los argumentos que mejor convengan a sus intereses.

CAPITULO XI

PARTICIPACIÓN EN OTROS ORGANISMOS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. - La Asociación podrá formar parte de cualquier otra Asociación y de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, por acuerdo de la Asamblea.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. - En su caso la Asociación se hará representar ante los distintos organismos por el Presidente del Consejo, por el Director Ejecutivo, o en caso expreso por quien designe el Consejo Directivo.

En aquellos años que corresponda a la Asociación ocupar la Presidencia o la Vicepresidencia de la CANIFARMA, el Presidente del Consejo saliente, si así lo quisiere, podrá postularse a ocupar el cargo que corresponda, para el que sólo será nombrado si obtiene la votación del 75% los votos de los integrantes del Consejo Directivo. El nombramiento hecho por el Consejo para ocupar la presidencia o vicepresidencia de CANIFARMA, según corresponda, deberá ser ratificado por el voto mayoritario de la Asamblea.

En caso de que el Presidente del consejo saliente no quisiere postularse al cargo de CANIFARMA, cualquier otro miembro del Consejo Directivo podrá postularse, resultando electo el que obtenga mayoría de votos.

CAPITULO XII

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. - La Asociación se extinguirá:

- a) Por consentimiento de la Asamblea General.
- b) Por imposibilidad de realizar el fin para el cual fue fundada.
- c) Por resolución dictada por autoridad competente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. - La Asamblea que apruebe la disolución de la Asociación, designara a uno o varios liquidadores quienes practicarán la liquidación de acuerdo con las siguientes bases:

- I) Los bienes muebles e inmuebles serán vendidos.
- II) Se cubrirá el pasivo a cargo de la Asociación y se cobrará lo que a ésta se le adeude.
- III) Al momento de su liquidación y con motivo de la misma, se destinará la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, en los términos Artículo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CAPITULO XIII

PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- La Asociación es mexicana y todo extranjero, que en el acto de la Constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación social en la Asociación, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Asociación, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia asociación con autoridades mexicanas y conveniente en no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder el beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubiera adquirido.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Los miembros del Consejo Directivo, los empleados y en general todos los Asociados, se abstendrán de mezclar el nombre y las actividades de la Asociación con cuestiones religiosas, políticas o de índole personal o de su empresa, so pena de ser consignados a la Comisión de Honor y Justicia, a juicio del Consejo Directivo, quien deberá aplicar las medidas convenientes para conservar a la Asociación alejada de tales cuestiones y cumplir así con lo estipulado en este Artículo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. - Las cuestiones que se susciten con motivo de la interpretación de los presentes estatutos, serán resueltas por el Consejo Directivo y las resoluciones que se tomen, serán presentadas para su consideración a la primera Asamblea General a que se convoque la que podrá rectificarlas, revocarlas o modificarlas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. - Los presentes Estatutos sólo podrán ser reformados mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria, en cuya convocatoria haya sido incluida esta cuestión y se encuentren presentes por lo menos el 70% de los Asociados activos, en primera convocatoria. En caso de requerirse una segunda convocatoria por falta de Quórum en la primera, esta se citará para celebrarse treinta minutos más tarde, en la cual las resoluciones serán válidas con la asistencia del 50% más uno de los Asociados Activos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. - Las solicitudes de ingreso a la Asociación serán presentadas al Consejo Directivo respaldadas por dos Asociados. -El Consejo Directivo estudiará y resolverá todos los casos, excepto los que deba turnar a la Asamblea General, de acuerdo con el Artículo 6o. inciso a).

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. - Los puestos del Consejo Directivo y de las Comisiones, serán desempeñados en forma honorífica.